LEY Nº 29031

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República; ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INSTITUYE EL DÍA DE LOS DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA Y CREA LA CONDECORACIÓN CORRESPONDIENTE

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Institúyese un día del año como "DÍA DE LOS DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA", en homenaje a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y ciudadanos que fallecieron, quedaron heridos o discapacitados en la lucha contra el terrorismo; y, a todos aquellos que en la lucha contra-subversiva prestaron eminentes servicios a la Nación.

Artículo 2°.- Actividades conmemorativas

Anualmente, en dicho día, todas las instituciones deben realizar actividades conmemorativas, rindiendo homenaje y resaltando las virtudes de los peruanos que lucharon contra el terrorismo, con el fin de preservar y fortalecer el sistema democrático y el estado de derecho.

Artículo 3°.- Consejo de la Condecoración "MEDALLA AL DEFENSOR DE LA DEMOCRACIA"

Créase el Consejo de la Condecoración "MEDALLA AL DEFENSOR DE LA DEMOCRACIA", conformado por:

- El Presidente del Consejo de Ministros, quien lo preside;
- el Ministro de Relaciones Exteriores;
- el Ministro de Defensa;
- el Ministro del Interior; y,
- el Ministro de Justicia.

Artículo 4°.- MEDALLA AL DEFENSOR DE LA DEMOCRACIA

Créase la Condecoración "MEDALLA AL DEFENSOR DE LA DEMOCRACIA", la que se concederá mediante resolución suprema, en la que constará el nombre de los ciudadanos que hayan destacado en la lucha contra el terrorismo. Estos serán designados de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se determinen en el correspondiente estatuto, el que será aprobado por el Consejo creado por el artículo 3°.

Artículo 5°.- Designación del día

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, declarará la fecha en la que se celebrará anualmente el "DÍA DE LOS DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA".

Artículo 6°.- Reglamento de la Ley

El reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia, y será expedido en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicada la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

68328-1